

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-194/2012.

**ACTORES:** PRESIDENTE DEL  
CONSEJO ESTATAL Y DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-194/2012, promovido por **José Ramón Cambero Pérez**, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil doce, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en los autos del juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012, mediante la cual se dejó insubsistente el Acuerdo de ocho de agosto del referido año, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en el procedimiento

CO/CE/CDE/NAY/01/2012, por el que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio del mencionado año, por virtud de la cual se le declaró expulsado del Partido Acción Nacional; así como los actos posteriores y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**1.- Procedencia de solicitud de expulsión.-** El once de mayo de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Amatlán de Cañas, Nayarit, determinó por unanimidad la procedencia de la solicitud de expulsión de Marco Antonio Ron Álvarez, como miembro activo del referido partido político.

**2.- Solicitud de expulsión.-** El veintiuno de mayo del citado año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, recibió de la Secretaría General del Comité Directivo Municipal de Amatlán de Cañas, la solicitud de expulsión de Marco Antonio Ron Álvarez, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 14, párrafos X y XI, de los Estatutos y, 16, inciso A, fracción XI, inciso B), fracción I, del Reglamento de Aplicación de Sanciones, por presuntamente apoyar a candidatos postulados por otros partidos políticos en elecciones en las que el Partido Acción Nacional participó con candidatos propios.

**3.- Instauración de procedimiento sancionador.-** En la referida fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit acordó: admitir la solicitud de expulsión; radicar el expediente con el número CO/CE/CDE/NAY/01/2012; requerir a Marco Antonio Ron Álvarez a fin de que se presentara el dieciocho de junio del año próximo pasado, al desahogo de la audiencia de garantía de audiencia, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Tepic, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harían en los estrados de la referida Comisión; y, tener por ofrecidas las pruebas aportadas por la denunciante.

Tal determinación se le notificó de forma personal a Marco Antonio Ron Álvarez, el cuatro de junio del mencionado año, en Amatlán de Cañas, Nayarit.

**4.- Audiencia.-** El dieciocho de junio de dos mil doce, se efectuó la audiencia de garantía de audiencia, en la que fueron admitidas y desahogadas las pruebas de la denunciante; se tuvieron por realizadas las manifestaciones del miembro activo sujeto a procedimiento; y, por ofrecidas las pruebas testimoniales, las cuales fueron desahogadas hasta el cuatro de julio del año próximo pasado.

**5.- Cierre de instrucción y resolución del procedimiento sancionador.-** El dieciséis de julio de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido

Acción Nacional en Nayarit, declaró cerrado el periodo de instrucción; y, al día siguiente, la referida Comisión de Orden resolvió el procedimiento sancionador, en el sentido de expulsar a Marco Antonio Ron Álvarez como miembro activo del mencionado partido político.

Tal determinación se notificó el diecisiete de julio del citado año, en los estrados de la mencionada Comisión de Orden, debido a que el referido ciudadano no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a pesar de que fue apercibido para tal efecto.

**6.- Acuerdo relativo al señalamiento de domicilio y de autorizados.-** El veinte de julio del año próximo pasado, la Secretaría Técnica de la indicada Comisión de Orden acordó favorablemente el recurso de dieciocho de julio del citado año, mediante el cual Marco Antonio Ron Álvarez señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos.

**7.- Acuerdo de preclusión del derecho de impugnar la determinación de expulsión.-** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en el procedimiento CO/CE/CDE/NAY/01/2012, se determinó que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio último, en la que se le expulsó del mencionado partido político.

Tal determinación se le notificó en forma personal, al referido ciudadano, el cuatro de septiembre del año próximo pasado.

**8.- Solicitud de copias certificadas de las actuaciones del procedimiento sancionador.-** El cinco de septiembre de dos mil doce, Marco Antonio Ron Álvarez por conducto de José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, copia certificada de las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador, instaurado en su contra e identificado con el número de expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2012.

Al efecto, en la mencionada fecha se acordó favorablemente la petición de mérito.

**9.- Juicio ciudadano local.-** Inconforme con la resolución de expulsión, el diez de septiembre del año próximo pasado, Marco Antonio Ron Álvarez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, con el número de expediente SC-E-JDCN-07/2012.

**10.- Sentencia de la Sala responsable.-** El veinte de noviembre de dos mil doce, la referida Sala Constitucional Electoral resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de: dejar insubsistente el Acuerdo de ocho de agosto del referido año, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en el procedimiento CO/CE/CDE/NAY/01/2012, por el que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio último, en la que se le declaró expulsado del Partido Acción Nacional; así como los actos posteriores, manteniendo las prerrogativas que el derecho de afiliación y asociación le concedían, hasta que la referida determinación quedara firme.

Además de que, el órgano partidario responsable debía: girar oficio al Registro Nacional de Miembros para que Marco Antonio Ron Álvarez mantuviera sus prerrogativas como miembro activo; notificarle de forma personal la resolución de expulsión de diecisiete de julio de dos mil doce; y, en caso, de que el referido ciudadano promoviera algún medio de defensa intrapartidista, proveer lo conducente y darle trámite pronto y expedito.

Tal sentencia le fue notificada a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, el veintiséis de noviembre del año próximo pasado.

**SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** Inconforme con la anterior resolución, el treinta de noviembre último, José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Consejo

Estatad y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la referida Sala Regional con el número de expediente SG-JRC-584/2012.

**TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.-** El once de diciembre de dos mil doce, la referida Sala Regional emitió acuerdo por el que decretó someter a consideración de esta Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirle el expediente, para que se resolviera lo conducente.

**CUARTO. Recepción y trámite en Sala Superior.** El trece de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-5243/2012, del Actuario de la mencionada Sala Regional, mediante el cual se remitió el expediente SG-JRC-584/2010 y su respectivo Cuaderno Accesorio Único, integrado con motivo de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por **José Ramón Camberos Pérez**, Presidente del Consejo Estatal y del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre último, por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012.

En consecuencia, ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente **SUP-JRC-194/2012**, fuera registrado en el Libro de Gobierno respectivo y, se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9648/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**QUINTO.- Acuerdo de aceptación de competencia.-** Por acuerdo de siete de enero de dos mil trece, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral instaurado por José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia precisada en el apartado 10, de antecedentes, y, .



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo plenario de siete de enero de dos mil trece y en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con el derecho político electoral de afiliación, de un militante de un partido político nacional, dentro de un procedimiento disciplinario.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11, del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal sobre el fondo de la controversia planteada.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3, de la referida Ley General, señala que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 88, del referido ordenamiento legal, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

**“Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

...

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

En este orden de ideas, resulta evidente que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, son quienes pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que José Ramón Cambero Pérez, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de Presidente, tanto del Consejo Estatal, como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

Ahora bien, debe decirse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local, o bien cuando pretenden hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista.

En efecto, el demandado, en el juicio o recurso electoral local, no está legitimado para ser actor en el juicio o recurso electoral federal, como ahora pretende el Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en el juicio ciudadano local en el que la Comisión de Orden del referido Consejo Estatal fue el órgano partidista demandado o responsable.

Lo anterior es así, porque no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidista ha formado parte de una relación jurídico procesal, como responsable, es decir, como sujeto pasivo, o bien que pretendan hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista como sería a través del Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, de ahí que se considere que carecen de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Así, conviene tener presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

De ahí que, la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En la especie, el promovente, actúa en su calidad de Presidente, tanto del Consejo Estatal, como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Nayarit, y aduce, como pretensión, que se revoque la sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, emitida en el juicio ciudadano local SC-E-JDCN-07/2012, en el cual un órgano partidista, la Comisión de Orden del referido Consejo Estatal fue el órgano responsable; y, en el que se determinó dejar insubsistente el Acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, dictado por la citada Comisión de Orden, por el que se tenía a Marco Antonio Ron Álvarez por precluido de su derecho de interponer cualquier recurso en contra de la resolución de diecisiete de julio del año próximo pasado, en la que se le declaró expulsado del Partido Acción Nacional; así como los actos posteriores, manteniendo las prerrogativas que el derecho de afiliación y asociación le concedían, hasta que la referida resolución quedara firme.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, es supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la legitimación activa del actor, la cual consiste en la facultad de comparecer a juicio, para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación.

Por lo tanto, cuando un partido político participó por conducto de sus órganos, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 8/2004, de este Tribunal Electoral, publicada a foja 395, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.-** La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

Sin que tampoco sea admisible que el promovente pretenda comparecer a través de un diverso órgano partidista, como lo es el Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, toda vez que finalmente forman parte del propio partido político que a través de un diverso órgano como lo fue la Comisión de Orden del Consejo Estatal tuvo el carácter de demandada o responsable en el juicio ciudadano local.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, párrafo 2, de la invocada Ley General, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil doce, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** al enjuiciante; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**